



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 164

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luz Enid Chavarría Rojas y Otros.
Demandado	ESE Hospital San Juan de Dios – Segovia
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2020 00191 00
Asunto	Fija fecha audiencia Inicial – Requiere demandada

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el miércoles (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de manera virtual.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

El expediente digital podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg1vdJvVdmhOunpXATBSKoUBARY-Sql0j-DVbd4BBFBvLQ?e=J2J49d

Finalmente y como quiera que dentro del término legal la entidad accionada -Hospital San Juan de Dios del Municipio de Segovia – Antioquia- no contestó la demanda, se les requiere bajo el término de diez (10) días con el fin de que se allegue copia íntegra

y auténtica de la historia clínica de la fallecida María Nemecia Rojas Valdés, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción por intermedio de quien corresponda, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima, ello con atención al parágrafo 1 inciso 2 y 3 del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Convocar a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el el miércoles (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de manera virtual a través de la plataforma Teams.

Segundo: Requerir por el término de 10 días al Hospital San Juan de Dios del Municipio de Segovia Antioquia para que allegue copia íntegra y auténtica de la historia clínica de la fallecida María Nemecia Rojas Valdes, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7bac8a0785102969d8129b2d8bf0fa6ae71696ea6881bc2dbbd4abbc6fb9614

Documento generado en 11/03/2021 01:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 166

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra Milena Giraldo Ladino
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021-00081 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por Sandra Milena Giraldo Ladino, en contra del Municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos formales:

1. En concordancia con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (mod. por la ley 2080/21) es indispensable el trámite de la conciliación extrajudicial frente a los procuradores delegados, por tal razón la parte demandante deberá allegar en el término otorgado, la constancia de realización de la audiencia para cumplir este requisito de procedibilidad.

2. También se echa de menos el poder dado que el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, exige que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que se permita su intervención directa, como pretende comparecer al proceso la parte actora.

Si bien, de conformidad con el Decreto 196/71, artículo 28 que enumera los casos donde se puede actuar en causa propia, no es el caso tratándose de demandas instauradas bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por tal razón la señora Sandra Milena Giraldo Ladino, deberá nombrar apoderado con las facultades inherentes para actuar en el proceso de referencia.

3. Asimismo el artículo 166 de la ley 1437 de 2011, exige aportar con la demanda los actos administrativos cuya nulidad se pretende, la parte demandante deberá allegar copia de todas las resoluciones que enuncia en la demanda, toda vez que persigue su anulación y no aporamiento dichas actuaciones.

4. Se establece como medios oficiales de contacto del juzgado el teléfono 2616678 y el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se insta a las partes y demás sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**538182e8a8a7cdd9636433d8fd4bf1119d32d0942adde912a227558bf26
55f56**

Documento generado en 11/03/2021 01:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de sustanciación No. 135

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Adriana Lucía Gaviria Gaviria y otros
Demandado	Departamento de Antioquia y otros
Radicado	Nº 05001 33 33 025 2021 00082 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la ADRIANA LUCIA GAVIRIA GAVIRIA, LUIS ALFONSO CORREA LONDOÑO, TOMAS CORREA GAVIRIA y SIMON CORREA GAVIRIA en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FISICA - LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO – NARE “CORNARE” y la sociedad CONCESION TUNEL ABRURRA – ORIENTE S.A, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con la Ley 2081 de 2021 y se concede el término de **diez (10) días** contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que so pena de rechazo, la parte demandante allegue los siguientes requisitos formales:

1. Dispone el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 respecto de los anexos de la demanda:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.” (Negrilla propia del Despacho)

Sin embargo, no obra dentro del expediente el referido anexo en lo que refiere a la la sociedad CONCESION TUNEL ABRURRA – ORIENTE S.A, pues si bien lo refiere como documento aportado, el mismo no reposa en las diligencias, por lo que deberá allegarse el **Certificado de Existencia y Representación Legal y/o su Acto de Creación** de la citada demandada.

2. Igualmente se advierte que en el acápite “V: PRUEBAS” visible a folios 143 a 150, se enuncian una serie de pruebas documentales, así como unos dictámenes periciales que no se presentaron con los anexos de la demanda, por lo que deberá

allegarlas al correo electrónico so pena de que las mismas no sean tenidas en cuenta en el proceso.

3. A folio 149 de la demanda la apoderada de la parte demandante indica que se aportan las constancias de notificación y envío de la demanda al Departamento de Antioquia, Cornare, Concesión Túnel Aburrá Oriente y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero dicho documento no se encuentra en los anexos que fueron recibidos por el despacho, por lo que también se inadmite la demanda al no acreditarse el envío simultaneo de la misma a las partes demandadas de conformidad con el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

4. **ESTABLECER** como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

5. **ORDENAR** a las partes y demás sujetos procesales como lo prevé el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011, que **REMITAN** de manera previa o simultánea a la presentación a este juzgado los memoriales y oficios que pretenda allegar al proceso al igual que al ministerio público delegado ante el juzgado en el correo procuradora168judicial@gmail.com

6. **RECONOCER** personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada MARIA CRISTINA CEBALLOS MARÍN con T.P. 74.697 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40a0dad0d66fe75df060613d3199e1eef5624ef3ff0b09f041c46429e50eea3
b

Documento generado en 11/03/2021 01:00:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No.157

Referencia:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Miguel Alberto Gómez Usuga
Demandado:	Curaduría Segunda Urbana de Medellín, el señor Rubén Darío Valencia Tobón y María Consuelo López Ruiz
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00348 00
Asunto:	Rechaza demanda

Se **RECHAZA** la demanda interpuesta por Miguel Alberto Gómez Usuga en contra de la Curaduría Segunda Urbana de Medellín, el señor Rubén Darío Valencia Tobón y María Consuelo López Ruiz, por cuanto mediante auto 99 del 04 de febrero de 2021, este despacho exigió a la parte demandante cumplir los requisitos allí referidos; no obstante, la parte demandante no dio cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado en el término antes señalado.

Por lo tanto, en el presente evento se debe rechazar la demanda conforme con lo prescrito por el artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, pues siendo inadmitida no se corrigió dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por Miguel Alberto Gómez Usuga en contra de la Curaduría Segunda Urbana de Medellín, el señor Rubén Darío Valencia Tobón y María Consuelo López Ruiz.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, **DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose, así mismo **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed0953bb6e8a7bb20e561d2b25c0eb2aed8e1e2ce7e1305cae4ec2b77f2
3e56**

Documento generado en 11/03/2021 01:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de marzo de 2020. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 69

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Luis Enrique Misas y Otros
Demandado	Ministerio de Defensa y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00236 00
Asunto	Redirecciona Oficio

Debido a que el Centro de Servicios Judiciales de Bello no ha dado respuesta al oficio 4 del 5 de febrero de 2021¹ por secretaría procédase a oficiarle nuevamente, a efectos de recaudar la prueba decretada.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d6842e8f8141417808e4f16af2e37e4e67e821d9d7423fdb50dff808458d695

Documento generado en 11/03/2021 01:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo que hace parte del expediente electrónico denominados "10Oficio4CentroServiciosJudicialesBello".

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 165

Medio de control	Ejecutivo conexo
Demandante	Marisabel Correa Torres
Demandado	Mindefensa – Policía Nacional
Radicado	N° 05001 33 33 025 2012 00268 00
Asunto	Responde solicitud

El 3 de marzo de 2021 la parte actora eleva memorial en el cual dispone se de impulso procesal, ya que desde el 29 de julio de 2020 se presentó solicitud de medida cautelar y el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, solicitud que a todas luces parece desconocer el trámite regulado en las normas que rigen la materia y que debe atender el Juzgado..

Es por ello que se le precisa a la parte actora, que así como sucede con la liquidación del crédito por el presentada el 2 de julio de 2020, este despacho no puede en esta instancia pronunciarse respecto de la aprobación de la liquidación del crédito ni de la solicitud de la medida cautelar, por cuanto mediante auto 452 del 3 de septiembre de 2020, se accedió al recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia del 10 de marzo de 2020 proferida por este despacho, sentencia que se concede en el **efecto suspensivo en los términos del artículo 247 de la Ley 1437** de 2011, por lo que debe abstenerse el juzgado de cualquier actuación dentro del proceso hasta que el *Ad quem* desate el recurso.

De considerar la parte ejecutante que debe existir pronunciamiento sobre la medida cautelar o que la misma debe decretarse en tanto existe riesgo de insolvencia o que la entidad ejecutada evada posteriormente la obligación, deberá presentar esta solicitud al Tribunal Administrativo de Antioquia, MP. JOHN JAIRO ALZATE LOPEZ, quien tiene a su cargo el trámite.

NOTIFÍQUESE!

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a425bc9e11a83cb94c7fbbeaa0a5cc19e709fa203ca97cdf8c8360ecfb71ec**
Documento generado en 11/03/2021 01:00:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Once (11) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 163

Medio de control	Controversias Contractuales
Demandante	Luz Marina Montoya Acosta
Demandado	Fovis y otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00370 00
Asunto	Resuelve solicitud de no contestada la demanda / Pronunciamiento de excepciones y solicitud de pruebas / Cita audiencia inicial

Dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, es necesario su aplicación inmediata al proceso contencioso administrativo, en atención al principio de ultractividad de la ley procesal y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, por lo que procede a la adecuación del trámite conforme con los nuevos postulados de la ley y además resolver lo que corresponde a esta instancia.

ANTECEDENTES

Radicada la demanda y una vez admitida por considerarse cumplido los requisitos formales, se dio traslado a la parte demandada y demás sujetos procesales que ordena la ley para que estos se pronunciaran si así lo consideraban, presentando en su oportunidad legal la contestación a la demanda y en ella los llamados en garantía que consideraban pertinente, aceptándose por este despacho los mismos.

Fue llamado en garantía por el FOVIS la sociedad Conciviles y Maquinaria Ltda, admitida por auto 080 del 15 de mayo de 2019, presentando la sociedad la respectiva contestación; posteriormente, por auto 004 del 16 de enero de 2020, se admite el llamamiento en garantía solicitado por Conciviles y Maquinaria Ltda a Alianza Fiduciaria SAS, quien ante la notificación del llamamiento procede a recurrirlo, siendo resuelta la alzada por auto del 18 de noviembre del 2020; seguidamente se dispone en auto del 15 de diciembre del 2021 por el juzgado impulsar el proceso y para ello se dio traslado de las excepciones propuestas, en los términos del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, aplicable para la época.

El 8 de diciembre de 2020 se presentó por la parte actora escrito por el cual indica se descorre traslado de las excepciones; lo propio hace Conciviles y Maquinaria Ltda en escrito del 12 de enero de 2021.

El 29 de enero de 2021 la Alianza Fiduciaria S.A presenta contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, elevándose por la parte actora memorial el 4 de febrero de 2021, en el cual solicita tener por no contestada la demanda y el llamado en garantía presentado por Alianza Fiduciaria, ya que a su juicio solo tenía hasta los 15 días posteriores a la notificación del auto de obedezca y cúmplase, que para el caso correspondía el 28 de enero de 2021, estando así los términos vencidos para el 29 de enero de 2021.

¹ Modificada por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

En el mismo escrito solicita se requiera a Conciviles y Maquinaria Ltda con el fin de que se sirva aclarar el memorial presentado el 13 de enero de 2021, toda vez que se hace pronunciamiento de excepciones que para la fecha no habían sido presentadas por el llamado en garantía.

De las anteriores solicitudes y dado que la parte actora no cumplió su carga de dar traslado previo o simultáneo a los demás sujetos procesales, el juzgado procedió con esto por auto 108 del 18 de febrero de 2021, allegándose el 24 de febrero de 2021 por parte Alianza Fiduciaria S.A pronunciamiento, en el cual solicita se rechace la solicitud de declaración extemporánea, teniéndose como respondida de manera oportuna la contestación a la demanda y al respectivo llamamiento en garantía, lo que se fundamenta en que si bien el auto de obedécese y cúmplase fue notificado el 16 de diciembre de 2020, el término de traslado de 15 días fenecía el 29 de enero de 2021, por cuanto el 17 de diciembre de 2020 se celebraba el día de la Rama Judicial y por ello el término no corría, suspensión de términos que al darse en días, también se suspendía los días de vacancia judicial -del 19 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021-, teniéndose en cuenta además el festivo del 11 de enero de 2021.

CONSIDERACIONES

Tal como se precisó en la parte introductora de este auto, el despacho atendiendo lo dispuesto por el legislador y lo pertinente a la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, en particular con lo prescrito por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 -que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887-, procede a resolver las solicitudes de la parte actora del 4 de febrero de 2021, así como el respectivo impulso procesal que corresponda.

1. La solicitud de la parte demandante de dar por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía de Alianza Fiduciaria S.A.

Como se indicara por la parte actora -solicitante- y la llamada en garantía -opositora- el auto 704 del 15 de diciembre de 2020, por el cual se atendió a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia -obedécese y cúmplase- fue notificado por estado en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a lo largo del 16 de diciembre de 2020, que al ser miércoles, en principio los términos iniciaban al día siguiente, esto es, el jueves 17 de diciembre de esa anualidad y durante los días hábiles en los términos del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 y el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los días que por cualquier razón no estaba abierto o en servicio el juzgado, incluyendo vacancia judicial, feriados, sábados y domingos, el despacho con el conteo en calendario concluye que efectivamente el término vencía el 29 de enero de 2021, por cuanto dada la notificación el 16 de diciembre de 2020, debería en principio iniciar el jueves 17 de enero de 2020 -día de cierre por ser el día de la Rama Judicial- no siendo esto posible, el cómputo de términos realmente inició el viernes 18 de diciembre de 2020 y suspendiéndose dada la vacancia judicial a partir del 19 de diciembre de 2020 hasta el 11 de enero de 2021, siendo este último día feriado, los términos continuaron -los 14 días faltantes- realmente el 12 de enero de 2021.

Por lo expuesto, se tiene como contestada dentro de los términos legales la demanda y el llamamiento en garantía.

2. Solicitud de aclaración de Conciviles y Maquinaria Ltda del memorial del 13 de enero de 2021.

Respecto a la solicitud de la parte actora sobre la aclaración de la demandada del memorial del 12 de enero de 2021, dado que a la fecha no se había presentado contestación de la llamada en garantía, el despacho precisa que de dicha solicitud se dio traslado a todos los sujetos procesales, incluyendo a Conciviles y Maquinaria Ltda, la cual no se pronunció.

Independiente del silencio guardado por Conciviles, se precisa que ningún efecto tiene el hecho que la sociedad demandada se haya pronunciado de manera previa al traslado dado por el juzgado de las excepciones o que incluso lo haya hecho de manera anterior a que la llamada se haya pronunciado, pues independiente de si la llamada en garantía de manera previa le comunicó a su llamante, o no lo hizo de manera común como se espera que se haga sino que lo hizo previamente a la llamante, esto no desvirtúa o vicia la actuación, ni tampoco requiere justificación, el hecho es que Conciviles se pronunció y el contenido y congruencia de sus dichos será un tema para analizar en la etapa correspondiente.

En conclusión, ningún efecto tiene el que Conciviles y Maquinaria Ltda se hubieran pronunciado con anterioridad al traslado hecho por el juzgado, conociera del contenido de la respuesta de su llamada en garantía antes que los demás sujetos procesales o incluso la Alianza Fiduciaria haya puesto en conocimiento de su llamante dichos documentos antes que a los demás sujetos procesales, pues es claro y coherente que dada su relación y el interés obvio de la llamada en garantía de que su llamante salga bien librada de la demanda, se presente entre ellos un directo y constante diálogo, tema que el juzgado no pretende reprochar y que acepta atiende a la dinámica del proceso, por lo que, al no contemplarse legalmente consecuencias jurídicas o reproches que se puedan hacer, irrelevante resulta cualquier explicación que de la parte demandada o que este despacho exija.

Definida las solicitudes elevadas por la parte actora y las claridades que corresponde al caso, así como el hecho que ya se corrió traslado de las excepciones mediante auto del 15 de enero de 2021, término que a la fecha se encuentra vencido, se procede conforme con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 -hoy en los términos del artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011²- a resolver los pertinentes de las excepciones alegadas.

3. Excepciones alegadas por la parte demandada y las llamadas en garantía.

La demandada Conciviles y Maquinaria Ltda³ alega como excepciones previas el haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios; por su parte

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Se precisa que se atiende formalmente a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, artículo 12, por cuanto el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 dispone que los términos y procedimientos iniciados con una ley, deben finalizar con esta.

³ Página 8 y siguientes, del archivo digitalizado denominado "Folios 134 a 228".

como mixta la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Como llamada en garantía Conciviles y Maquinaria Ltda no presenta excepciones ante el llamamiento.

La demandada Fovis⁴ presenta como excepción previa la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

La llamada en garantía la Alianza Fiduciaria SA⁵ aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad del medio de control frente a la demanda principal; y contra el llamamiento en garantía la falta de legitimación en la causa por pasiva y la caducidad del medio de control.

De las excepciones se dio traslado mediante auto 704 del 15 de diciembre de 2020, respecto al cual se dieron lo respectivos pronunciamientos de la parte demandante⁶ y de Conciviles y Maquinaria⁷ frente a la llamada en garantía.

Alegadas por parte de Consorcio Continental para el Desarrollo Sostenible y Ecológico de proyectos de Obras Civiles, Construcción y Maquinaria Pesada Ltda -Conciviles y Maquinaria Ltda-

i) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde⁸. La excepción se respalda normativamente con el numeral 7 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y bajo los argumentos que el medio de control no obedece a la definición que haga la parte actora, siendo lo pertinente atender a las pretensiones de la demanda, que para el caso es celebrar el contrato prometido, lo que se escapa a la órbita de las controversias contractuales, correspondiendo a una obligación de hacer, esta se enmarca en el proceso ejecutivo.

Al observar la demanda, se evidencia que la pretensión principal se denomina declaración de incumplimiento por parte de las demandadas respecto a los contratos de promesa de compraventa, incumplimiento que se sustenta en la falta de entrega real y material del inmueble en las fechas prometidas, pretensión que es posible en los términos del artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, que la contempla expresamente y por tanto se estructura en los términos de la Ley 1437 de 2011, siendo el caso diferente que se exprese como su consecuencia o pretensión consecencial la orden de cumplimiento, la cual tendrá cuando sea del caso su definición, por lo pronto, considera el despacho que la declaración primera y principal de incumplimiento, es la que orienta el medio de control, siendo para el caso la controversia contractual, por cuanto no se pretende ejecutar en el caso cláusula penal que preste merito ejecutivo y mucho menos es posible con fundamento en el contrato de promesa exigir la obligación de hacer dada la indeterminación del objeto -no hay un apartamento en concreto-, bastando solo observar los argumentos defensivos de la parte demandada y los de la parte demandante, para colegir que no hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo de un deudor determinado.

En ese orden de ideas, dado que no hay identificación en el objeto del contrato - apartamento- para cumplir la obligación, sino que básicamente se trata de la

⁴ Página 13 y siguientes, del archivo digitalizado denominado "Folios 229 a 420".

⁵ Archivo denominado "24ContestaciónDemandayLlamamiento".

⁶ Archivo denominado "14DescorreTrasladoExcepciones".

⁷ Archivo denominado "20DescorreExcepciones".

⁸ Página 9, archivo digitalizado denominado Folios 134 a 228.pdf

promesa de un proyecto futuro, lo que comporta que no se configura una obligación clara, expresa y exigible, además de pretenderse el cumplimiento de una obligación contractual, se concluye que el medio de control es la controversia contractual y por lo tanto debe declararse no probada la excepción.

ii) No comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios⁹. El fundamento normativo se expone a partir del numeral 9 del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, al considerar la parte demandada que existe una relación jurídica sustancial que exigía la vinculación de los demás intervinientes en la relación contractual, por lo que se hace imprescindible la vinculación de la Alianza Fiduciaria, siendo esta una de las sociedades que asumiera en la relación negocial obligaciones particulares que, de darse su incumplimiento, se derivaría en el incumplimiento de las obligaciones de los demás, pudiendo la decisión final afectar a Alianza Fiduciaria SA.

La excepción no prospera por cuanto ya esta se vinculó como llamada en garantía, principalmente porque no es parte del contrato que ahora se acusa de incumplido y por tanto no puede de ella predicarse incumplimiento de esta u obligación directa. Tema diferente es lo que en su calidad de llamada en garantía deba atender, por lo que si es posible que este despacho se pronuncie de fondo sobre la responsabilidad que se depreca, sin necesidad de vincular como demandada a la fiduciaria, máxime que la relación que existe contractualmente es entre demandadas y la fiduciaria, lo que se discute a través del llamamiento en garantía, dado los argumentos esbozados por el llamante.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo antes afirmado y sumado a lo resuelto en su momento frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por la Alianza Fiduciaria S.A, se concluye que no es necesario integrar como litisconsorte necesario a la Alianza Fiduciaria S.A, siendo un tema diferente sus obligaciones y eventual responsabilidad como llamada en garantía, sin que comparta el juzgado el supuesto de que una condena en contra lo debe vincular directamente, pues las obligaciones contractuales entre la demandante y los demandados se asumieron por estos en el contrato de promesa que se aduce incumplido, sin ser posible extender estos efectos u obligaciones a terceros; cosa diferente es que de existir por parte de la Alianza Fiduciaria S.A responsabilidades y obligaciones incumplidas que impidieron el cumplimiento del contrato de promesa y con ello la eventual declaración de responsabilidad contractual, sea obligada a reconocer lo que resultarán condenadas a pagar, relación esta que se estructura mediante la figura del llamamiento en garantía y con fundamento en ello se admitió.

iii) La falta de legitimación en la causa por pasiva¹⁰. Se alega como excepción mixta con sustento en el artículo 180, numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, la excepción por cuanto existen diferentes obligaciones emanadas de los compromisos asumidos por FOVIS y Conciviles y Maquinarias Ltda, que permiten diferenciar la relación sustancial y con ello el alcance de las obligaciones respecto al demandante; en tanto que Conciviles y Maquinaria se presenta como tradente de las mejoras a los predios, el FOVIS obra como tradente de los lotes, siendo la pretensión de incumplimiento sustentada precisamente en la no entrega material y

⁹ Página 11, archivo digitalizado denominado Folios 134 a 228.pdf

¹⁰ Página 16, archivo digitalizado denominado Folios 134 a 228.pdf

real del inmueble, lo que a su criterio debía ser realizado exclusivamente por el FOVIS.

Ahora, para resolver la controversia es importante tener en cuenta que se llamó en garantía en la contestación de la demanda a la fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A¹¹, la cual actuaba dentro de la contratación como administradora y vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Santa Ana y San Joaquín, de la que se reclaman incumplimientos contractuales y obligaciones que retrasan o perjudican el cumplimiento de la obra, de lo cual se resalta lo aseverado en el numeral once p. 33, archivo digitalizado denominado Folios 134 a 228.pdf, de la contestación, en la que de manera expresa afirma que “El incumplimiento por la parte de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a mi poderdante quien funge como contratista (en el proyecto de vivienda) ha ocasionado graves perjuicios materiales, debido a que ha desarrollado la construcción de lo pactado en el contrato sin la viabilidad financiera que un proyecto de esta magnitud requiere”.

Teniendo como fundamento lo expuesto en la demanda y la contestación de la sociedad demandada y que alega la excepción, es claro que la relación sustancial que se depreca es exclusivamente entre las demandadas y la Alianza Fiduciaria S.A, por lo que teniendo claro que la demandante no tiene ninguna relación jurídica con la fiduciaria, a tal punto que como queda claro, esta ni siquiera recibió dineros por parte de aquella, no puede invocar obligaciones de la Alianza Fiduciaria S.A con relación a la actora, tema que la propia demandada acepta de manera indirecta en sus argumentos, al indicar que el incumplimiento realmente proviene del FOVIS y la Alianza Fiduciaria SA al no entregar el inmueble, pero esta obligación en realidad, contractualmente quedó en cabeza del FOVIS; sumado a esto, Conciviles da a entender que los incumplimientos que de ella se reprochen, tienen como causa los incumplimientos del FOVIS y la fiduciaria, motivo por el cual en otro proceso presentó demanda por incumplimiento contractual y en esta las llamó en garantía.

En conclusión, de los argumentos defensivos es claro que Conciviles tiene una relación sustancial y contractual directa con la demandante, a tal punto que suscribió y hace parte del contrato, limitando su defensa en que no es ella la que incumplió las obligaciones contractuales, pero dando a entender que cualquier incumplimiento fue por culpa de las otras entidades, quienes al haber incumplido generaron una cadena de incumplimientos y con ello impidieron que Conciviles cumpliera su parte, tema que es el debate de fondo, dado que hay que analizar la forma en que se distribuyeron las obligaciones, la responsabilidad solidaria y conjunta, cuál fue en realidad la obligación incumplida y a cargo de quien estaba; precisándose que al ser parte formal del contrato, se cumple con ese solo hecho el requisito formal para ser demandada, lo que se denomina la legitimación procesal o formal, por lo que en este sentido no prospera la excepción, correspondiendo determinar lo pertinente frente a la legitimación en la causa sustancial en la sentencia.

Excepciones del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Sabaneta -Fovis-

i) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones¹². Se fundamenta en el artículo 1594 del Código Civil, aduciendo la parte actora que no

¹¹ Página 27, archivo digitalizado denominado Folios 134 a 228.pdf

¹² Página 13, archivo digitalizado denominado Folios 229 a 420.pdf

es posible exigir o reclamar como pretensiones principales el cumplimiento de la obligación y a su vez el reconocimiento de la cláusula penal, salvo que se haya pactado de manera expresa e inequívoca que la cláusula no corresponde a una tasación anticipada de perjuicios, evento que no se consagró en la promesa.

La parte actora se opone a la excepción¹³ por cuanto en el contrato de promesa expresamente se pactó que el pago de la pena no extingue la obligación principal, además de establecerse en la cláusula penal que

El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones podrá demandar, en caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir lo que le corresponde, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo. En ambos casos, conjuntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho el contratante que ha cumplido o que se ha allanado a cumplir, al pago de la pena y a la indemnización de los perjuicios pertinentes tal como lo permiten los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 y 1600 del Código Civil.

Redacción de la cláusula que sustenta la excepción contemplada en el artículo 1594 del Código Civil, por lo que a criterio del opositor, se da una lectura errada de los contratos de promesa de compraventa a la luz de los artículos 1592 y 1594 del Código Civil, no sustentándose así la prosperidad de la excepción.

Según lo dispuesto por el artículo 1594 del CC, como regla general, no es posible que el acreedor, constituido el deudor en mora, reclame “a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”.

Ahora bien, bajo los presupuestos del artículo 1592 y 1594 del Código Civil, se resalta lo pertinente del contrato de promesa de compraventa de vivienda de interés social, proyecto de vivienda Santa Ana Municipio de Sabaneta, Antioquia, suscrito por los demandados y la demandante el 2 de diciembre de 2015

DECIMA NOVENA: CLAUSULA PENAL. Si alguno de los contratantes no cumplieren en todo o en parte sus obligaciones, dará lugar a la resolución del presente contrato y cancelará a favor del contratante cumplido, a título de pena, una suma equivalente a DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$17.397.450), suma que se ha pactado como el VEINTE POR CIENTO (20%) del valor total de la negociación y que será exigible por la vía ordinaria o ejecutiva al día siguiente a aquel en que debieron cumplirse las correspondientes obligaciones sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora; derechos éstos a los cuales renuncian ambas partes en su recíproco beneficio. **Por el pago de la pena no se extingue la obligación principal la cual podrá ser exigida separadamente. El contratante que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir sus obligaciones podrá demandar, en caso de que el otro no cumpla o no se allane a cumplir lo que le corresponde, bien el cumplimiento del contrato o bien la resolución del mismo. En ambos casos, conjuntamente con el cumplimiento o la resolución, tendrá derecho el contratante que ha cumplido o que se ha allanado a cumplir, al pago de la pena y a la indemnización de los perjuicios pertinentes tal como lo permiten los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 y 1600 del Código Civil.** En el evento de demandarse la resolución del contrato por el incumplimiento del PROMITENTE COMPRADOR, EL PROMITENTE VENDEDOR DE LAS MEJORAS podrá retener el valor pactado como cláusula penal, de las sumas ya recibidas como anticipo en

¹³ Página 86, archivo digitalizado denominado Folios 557 a 646.pdf

ejecución de este contrato, e imputarla al valor de dicha cláusula penal, devolviendo el excedente al promitente comprador mediante consignación hecha mediante la figura de depósito judicial

Como se desprende de lo anterior y con total claridad, las partes acordaron excepcionalmente que era posible solicitar el pago de la cláusula penal y esta no extingue la obligación principal, por lo que al arbitrio de la parte cumplida o que se allane a cumplir, se podía solicitar la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, en ambos casos con el correspondiente pago de la pena, por lo que en este sentido no hay fundamento alguno que permita declarar la prosperidad de la excepción.

Las excepciones alegadas por la Alianza Fiduciaria S.A

i) La falta de legitimación en la causa por pasiva de la Alianza Fiduciaria como administradora del PA Santa Ana y San Joaquín¹⁴. Se explica el modelo negocial en el que se desarrolló el proyecto, comercialización y venta de las unidades inmobiliarias, aduce la Alianza Fiduciaria S.A que ni esta sociedad ni el FOVIS se encuentran involucrados en la financiación de las 55 unidades adicionales, aclarando que los pagos realizados por los promitentes compradores de estas unidades inmobiliarias, fueron efectuados directamente a nombre del constructor y sin que estos hicieran parte del patrimonio autónomo, lo que se evidencia en el numeral tercero del otrosí No. 2 al contrato de Obra Civil.

En este contexto, se sostiene que las 55 unidades inmobiliarias adicionales, no se encuentran subsidiadas, siendo las subsidiadas por el FOVIS las de exclusiva administración por parte de la Alianza Fiduciaria y que constituyeron el patrimonio autónomo denominado Proyecto Santa Ana y San Joaquín, por lo que para el recaudo y administración de los recursos de estas unidades inmobiliarias excluidas, se contrató por parte de la constructora -Conciviles- contrato de Fiducia Mercantil de Tesorería Inmobiliaria con una entidad distinta, constituyéndose un fideicomiso totalmente diferente.

A partir de lo expuesto, se afirma que no tiene ningún sentido que la fiduciaria Alianza Fiduciaria S.A como administradora del PA Proyecto Santa Ana y San Joaquín esté vinculada al proceso, dado que no obtuvo ningún recurso respecto a las unidades inmobiliarias no subsidiadas y en particular para el caso en concreto, con relación a la demandante, señora Luz Marina Montoya, quien efectivamente es promitente compradora de una unidad inmobiliaria no subsidiada.

Para resolver esta excepción es pertinente precisar que la Alianza Fiduciaria S.A es vinculada al proceso como llamada en garantía, por cuanto se alega por Conciviles y Maquinaria Ltda, que esta sociedad fiduciaria incumplió con sus obligaciones contractuales como administradora del patrimonio autónomo, hecho que derivó a su vez que Conciviles no pudiera cumplir con las suyas, por lo que en caso de una eventual declaración de responsabilidad, esta debe en los términos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, reembolsar total o parcialmente el pago al que tuviera que hacerse como resultado de la sentencia.

¹⁴ Página 41, Archivo denominado "25ContestacionDemandayllamamiento".

Por lo anterior, dado que la alegada falta de legitimación en la causa por pasiva se arguye en cuanto a que la fiduciaria no recibió dineros por parte de la demandante, hecho que de una vez se indica es acreditado en el proceso-, es necesario precisar que su vinculación, no se debe a supuestos incumplimientos o relación sustancial alguna con la demandante, razón por la cual se anticipa, tampoco se accedió o admitirá la necesidad de integración de un litisconsorcio, sino que la vinculación a la fiduciaria es exclusivamente como llamada en garantía por parte de Conciviles quien sustentado en los elementos fácticos y jurídicos, sostiene que tanto el FOVIS como la Alianza Fiduciaria S.A, incumplieron sus obligaciones respecto a la entrega oportuna y en las condiciones contractuales pactadas, argumentos que son de fondo y exigen valoración probatorio, por lo que en esta oportunidad no es posible su declaratoria.

ii) De la caducidad del medio de control de controversias contractuales¹⁵. Se sustenta la caducidad de 2 años, en que por expresa regulación, el literal j) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad del medio de control después de superado los 2 años contados a partir de los hechos - acciones u omisiones- que dan fundamento a la demanda.

La sociedad fiduciaria no sustenta la excepción, y tampoco el despacho advierte que se presente tal caducidad, por cuanto la demanda fue presentada en términos, tal como se advierte del cómputo que se hace respecto a los hechos acreditados en el proceso, teniéndose que según la cláusula séptima la entrega del inmueble se realizaría el 31 de julio de 2016¹⁶, por su parte, la cláusula décima primera establecía que la escritura pública de compraventa se solemnizaría y protocolizaría el 28 de julio de 2016¹⁷, en ese orden de ideas se tiene que el término de caducidad de 2 años, sin ser un contrato al que se le impusiera liquidación, el 29 de julio de 2016, cumpliéndose el 29 de julio de 2018, siendo este domingo, se pasa al lunes 30 de julio de 2018 la obligación o carga pendiente, para el caso, presentar el agotamiento de la conciliación prejudicial, lo que se hizo ese mismo 30 de julio de 2018, suspendiéndose el término ese día y por tanto quedando un día, por lo que levantada el acta de conciliación el 17 de septiembre de 2018, contaba hasta el día siguiente para presentar la demanda -18 de septiembre de 2018-, por lo que radicada la demanda el mismo 17 de septiembre de 2018, se entiende presentada en términos.

Respecto a la caducidad en su condición de llamada en garantía, así como se sostiene frente a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, dado que la fiduciaria no fue vinculada como demandada sino como llamada en garantía, no son exigibles los requisitos de agotamiento de la conciliación y los términos de caducidad no son oponibles frente a su llamado.

Por lo expuesto se declara que no prospera la excepción de caducidad alegada.

4. De las demás excepciones -excepciones de mérito o de fondo-

Respecto a las demás excepciones que se alegan por las demandadas así como por la llamada en garantía, se advierte que estas, tal como ellas mismas las han

¹⁵ Página 57, Archivo denominado "25ContestacionDemandayllamamiento".

¹⁶ Página 33, Archivo denominado expediente digital, Archivo Folios 1 a 78.pdf

¹⁷ Página 34, Archivo denominado expediente digital, Archivo Folios 1 a 78.pdf

denominado, corresponde a unos argumentos defensivos y de la oposición sustancial, que en términos generales se catalogan como excepciones de mérito o de fondo, los cuales no deben ser resueltas en esta etapa y en consecuencia resultan ser argumentos que deben considerarse al momento de proferir sentencia, por lo que el despacho no se pronuncia en esta etapa procesal frente a estos.

Obsérvese en este sentido que la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38 que modifica el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 se refiere exclusivamente a las excepciones previas o las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, excepciones que igualmente se contemplaban en similar sentido para trámite previo en el Decreto 806 de 2020, artículo 12, por lo que no cabe duda que es sobre estas excepciones -previas y mixtas- que el despacho debe pronunciarse en esta etapa, argumento que incluso se refuerza con la remisión que la norma hace a los artículos 100, 101 y 102 de la Ley 1564 de 2012.

5. De las pruebas solicitadas por la parte demandante para rebatir las excepciones alegadas.

Se precisa que **Conciviles y Maquinaria Ltda** como llamante en garantía, se pronunció frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por su llamada Alianza Fiduciaria S.A, aportando una serie de anexos que obviamente pretendía se analizaran para soportar sus argumentos.

Los documentos aducidos no constituyen en esencia pruebas para sustentar los razonamientos contra la excepción sino providencias de otros juzgados que se emplean como argumentos disuasorios, por lo que no es necesario su decreto como pruebas; además que la discusión respecto a la legitimación en la causa es formalmente un asunto de puro derecho que no requiere prueba, quedando en lo sustancial lo pertinente para el análisis en la sentencia.

Igualmente la parte demandante en su escrito de oposición a las excepciones manifiesta que sus dichos se sustentan con pruebas aportadas en virtud del artículo 175 parágrafo 2 y el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual a partir de la página 23 del escrito que obra en el archivo denominado "14DescorreTrasladoExcepciones", en acápite que identifica como "MEDIOS DE PRUEBA DE OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES", de una vez, en términos generales se dirá que los mismos no serán decretados, por cuanto no fueron necesarios para resolver las excepciones que en esta instancia son pertinentes - previas y mixtas- y las mismas están dirigidas en su mayoría a reforzar y acreditar las pretensiones de la demanda y los hechos que las sustentan, siendo la instancia para su solicitud con la presentación de la demanda y no en el traslado de excepciones, que solo, de ser necesario, corresponden a las previas o mixtas.

Cabe advertir que las oportunidades probatorias según el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 son en la primera instancia la "demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada"; debiendo las pruebas solicitadas en traslado de excepciones, tener una relación directa con las excepciones, las cuales como ya se precisó son las previas y mixtas, de otra forma innecesario sería hacer las

distinciones que tanto el artículo 2012 como el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 hace y en consecuencia sería negar o desconocer el efecto útil de la norma.

Por tanto, presentar un memorial aduciendo que hay excepciones implícitas o expresas de fondo y pretender con ello solicitar decreto de pruebas o aportar otras que van más allá de las que resultan necesarias para resolver las excepciones previas o mixtas, y en su lugar robustecer, mejorar o suplir falencias probatorias respecto a las pretensiones o los hechos que las sustentan, a todas luces desborda la intención del legislador y la finalidad de posibilitar solicitar pruebas para controvertir las excepciones que corresponde a las por resolver en la etapa previa de que trata el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se considera que el simple hecho de que la parte demandada y las llamadas en garantía en su contestación aleguen excepciones de mérito o argumentos defensivos de fondo, no avala ni es fundamento jurídico suficiente para dar trámite a la petición y por ello deben ser descartadas. Se precisa señalar que las pruebas pueden ser solicitadas mediante reforma a la demanda, pero en este caso no es posible por cuanto el término para ello feneció, según se desprende del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 y además no es en este sentido que se solicitan.

6. Sobre la solicitud de aclarar la calidad de vinculación de la Alianza Fiduciaria S.A

Tanto la Alianza Fiduciaria S.A como su llamante en garantía Conciviles y Maquinaria Ltda, solicitan que este despacho aclare y modifique que la llamada en garantía y sujeto de la relación sustancial es el Patrimonio Autónomo Fiducia Santa Ana y San Joaquín y que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A acude al proceso exclusivamente en calidad de vocera y administradora de dicho patrimonio autónomo, para ello se sustenta la independencia y separabilidad de patrimonios, además de declaraciones previas en este sentido por parte de otros juzgados y del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Para resolver esta solicitud y dar precisión al tema, se advierte que el artículo 53 de la Ley 1564 de 2012, en el numeral 2 otorga capacidad para ser parte a los patrimonios autónomos y establece, en casos de constitución de fiducias, la representación en el fiduciario, que para el caso, en temas de proyectos inmobiliarios resulta por designación de una sociedad fiducia mercantil la cual por contrato correspondió su designación a la Alianza Fiduciaria S.A.

En ese orden de ideas, totalmente de acuerdo el despacho con Conciviles y Maquinaria Ltda, así como con la Alianza Fiduciaria S.A en cuanto a que existe la separación material y jurídica de patrimonios, por tanto la división y distinción de estos es necesaria, razón por la cual este despacho accede a la solicitud de aclaración, pero en el sentido de precisar que la Alianza Fiduciaria S.A acude al proceso en calidad de llamada en garantía representando su persona jurídica en los términos en que fue aceptado el llamamiento.

Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones. De un lado, es llamada en garantía de Conciviles y Maquinaria Ltda, quien aduce que la sociedad Alianza Fiduciaria S.A puede ser eventualmente responsable por falencias en sus obligaciones contractuales y al haber incumplido esta con dichas obligaciones, generó la cadena de incumplimientos por la cual podría resultar condenado la

sociedad constructora, dando esto a entender que el reproche se hace directamente a la actividad de la fiduciaria y comportamiento de la fiduciaria como persona jurídica y por ello obligada a responder con su patrimonio por incumplimiento del contrato¹⁸.

Como segundo punto, no es posible endilgar responsabilidad u obligaciones a cargo del patrimonio autónomo, por cuanto estos dineros son un recaudo que se hace por captación legal con una finalidad específica, siendo de una parte aportes del FOVIS como subsidio -o material como terrenos- y de otra por los beneficiarios y promitentes compradores del proyecto, por lo que no corresponden a dineros del patrimonio de la fiduciaria y en caso de declararse responsable u obligado a la fiduciaria, esta no puede emplear estos dineros sino que debe hacerlo con su propio patrimonio o con las garantías debidamente constituidas.

En tercer lugar, de declararse la responsabilidad de las demandadas o alguna de ellas, están deben en principio responder con su patrimonio, no siendo viable hacerlo con los recursos constitutivos del patrimonio autónomo, por cuanto el incumplimiento inicialmente se depreca de las demandadas y no de la fiduciaria, tanto es así, que ya quedó ampliamente establecido que la fiduciaria no tiene relación sustancial alguna con la demandante, que su vinculación es contractual con las demandadas exclusivamente.

En cuarto lugar, si se aceptara que en una eventual declaración de responsabilidad, así como la posterior responsabilidad de la fiduciaria como llamada en garantía, pudiese pagar o cargar dicha obligación al patrimonio autónomo, eso significaría que quien finalmente estaría asumiendo el costo de perjuicios serían los vinculados a este patrimonio autónomo denominado Fiducia Santa Ana y San Joaquín, por un lado como contribuyentes directos del aporte y por otro como beneficiarios del subsidio, es decir, se le estaría dando destinación diferente de los recursos constitutivos del fondo de fiducia dejando indemne los patrimonios de quienes resultarían finalmente declarados responsables, que para el caso serían los demandados y el llamado en garantía, situación que de entrada resulta ilógico.

A modo de ilustración, se tiene que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que la “responsabilidad por actos, conducta o comportamiento, acciones u omisiones en detrimento de la finalidad fiduciaria o de los intereses del constituyente y de terceros, por inobservancia de sus deberes profesionales de diligencia, lealtad, corrección, buena fe, imparcialidad, secreto, información, o por extralimitación de funciones, ausencia de adopción oportuna de las medidas idóneas exigibles, entre otras hipótesis, en las cuales es responsable con su patrimonio “directamente por situaciones en que se le sindique de haber incurrido en extralimitación, por culpa o por dolo, en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo”¹⁹.

¹⁸ “En consecuencia, las obligaciones que contrae la sociedad fiduciaria en los contratos de administración de preventas inmobiliarias no implican la garantía del cumplimiento de un fin específico, pero sí el deber de actuar con diligencia en su gestión y, en particular, en la administración de los recursos como gestor fiduciario”. Concepto Superintendencia Financiera 2014018071-001-000 del 25 de marzo de 2014

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 1909 del 03 de agosto de 2005.

Sobre los demás pronunciamientos de pruebas y fijación del litigio, los mismos se revisarán y definirán en la audiencia inicial, tal como corresponde al advertirse la solicitud de pruebas para practicar.

7. Citación para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Dadas las anteriores precisiones y con lo correspondiente en esta etapa, se cita a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **lunes tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 pm) de manera virtual.**

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al cual se accede por [www.ramajudicial.gov.co/Juzgados Administrativos](http://www.ramajudicial.gov.co/Juzgados%20Administrativos), en el enlace del cronograma de audiencias. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias> el cual se está creando días previos a la audiencia.

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/ER0BlM-ralNJj0PwuA7iXNoBYB4wR4wqmCYxzhEs9_2cdQ?e=NJKMSV

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

Se establecen como medios oficiales de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el teléfono 2616678. Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. ADECUAR el proceso conforme con las modificaciones de la Ley 2080 del 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. DECLARAR no probada las excepciones previas, así como las de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva -mixtas- alegadas por las demandadas y la llamada en garantía, por lo expuesto.

Tercero. RECHAZAR de plano las pruebas solicitadas por la parte demandante en su pronunciamiento al traslado de las excepciones, como se explica en la providencia.

Cuarto. ACLARAR que como llamado en garantía acude al proceso la sociedad Alianza Fiduciaria S.A, como persona jurídica y no como vocera del patrimonio autónomo denominado Fiducia Santa Ana y San Joaquín.

Quinto. FIJAR y CITAR a las partes y al Ministerio Público a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el lunes tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 pm) de manera virtual.

Sexto. RECONOCER personería para representar judicialmente en el proceso al abogado Daniel Pedraza López portador de la TP 258.769 del C Sup de la Jud por la parte demandante; Octavio Giraldo Herrera portador de la TP. 124.360 del C Sup de la Jud por Conciviles y Maquinaria Ltda; Carolina Londoño Muñoz portadora de la TP. 177.509 del C Sup de la Jud en representación del FOVIS; y Daniel Psse Velásquez portador de la TP 42.259 C Sup de la Jud en representación de Alianza Fiduciaria S.A.

En lo que se refiere al poder otorgado al abogado Edgar de Jesús Álvarez Mesa portador de la TP. 183.919 del C Sup de la Jud en representación del Municipio de Sabaneta, dado que el Fovis corresponde a un apersona jurídica con autonomía cuya representación ya está acreditada, y no teniendo precisión la finalidad de este apoderamiento, en tanto el Municipio de Sabaneta no hace parte en el proceso, se niega representación al abogado.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ca1dfb2fa8b4be5b32c55747970d9246e7033b2fe12c849dbc92ffe5713b4
98**

Documento generado en 11/03/2021 01:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 165

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Ecos Telecomunicaciones Ltda.
Demandado	U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Radicado	N° 05001 33 33 025 2020 00115 00
Asunto	No repone

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra el auto 103 del 30 de julio de 2020, en el cual se admite la demanda, se ordena su notificación y se establece el término de traslado.

ANTECEDENTES

El día 30 de julio del 2020, el juzgado admitió la demanda presentada por Ecos Telecomunicaciones Ltda., en el auto admisorio se ordenó remitir y acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico oficial de la entidad demandada, esto conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se desprende del numeral primero de la providencia.

Sumado a lo anterior, en el numeral segundo se dispuso que se corriera traslado a la parte demandada y a los demás sujetos procesales, haciendo la aclaración de que el término sería por un periodo de 30 días, los cuales empezarían a contar a los dos (2) días siguientes a la última notificación que realizara el juzgado.

Frente al anterior numeral, la parte demandada eleva su reproche, manifestando que el art.177 de la Ley 1437/11, otorga un término de 30 días, que comienza a correr de conformidad con los art. 199 y 200 ibidem. Una vez que se logre notificar a todos los sujetos procesales se corre un término común de 25 días y vencido éstos corren los 30 días que tiene el demandado para contestar la demanda, para un total de 55 días que es otorgado para formular su pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el art. 242 de la Ley 1437 de 2011 “*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”, se tiene que el auto admisorio de la demanda al no estar incluido dentro de las providencias apelables del art. 243 ibídem, es susceptible del recurso de reposición, procediendo en consecuencia el despacho a resolver.

Respecto a las notificaciones personales de las entidades públicas, no se discute que el Decreto 806 de 2020 no derogó la Ley 1437 de 2011, incluso se acepta y de ello da cuenta la propia norma, que en la actualidad coexisten dos marcos

normativos, por cuanto el artículo 8 del citado decreto dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”, norma que es aplicable a esta jurisdicción y para notificaciones tanto de entidades públicas, personas jurídicas privadas como personas naturales, por cuanto así lo dispone sus artículos 1, 2, 6 y 8. Si bien la afirmación de la coexistencia de las dos normas y su aplicación opcional resulta algo extraño y poco común, es necesario tener en cuenta que la misma se profirió en el marco de la pandemia declarada por la OMS del COVID-19, por lo que, ante la situación extraña y ajena a la normalidad de las cosas, se profirieron los decretos respectivos para afrontarla, lo que justifica la practicidad del Decreto 806 de 2020 y su convivencia con la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de lo expuesto, se sostiene por el despacho que es posible que se efectúe la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o la que regula el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, o una u otra; así como también es procedente la notificación personal a personas naturales conforme el artículo 8 (concordante con el art. 6) del Decreto 806 de 2020 o por el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 (remisorio al 291 del CGP), pero en ningún caso aplicar una combinación de trámites, por cuanto ello no está contemplado en la ley, no atiende a la técnica para resolver conflictos normativos y mucho menos resulta acorde con los principios integradores del derecho procesal y los interpretativos de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, conforme con los principios de ultractividad, economía, celeridad y eficiencia, el despacho empleó el trámite de notificación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual no contempla término de 25 días sino de 2 días y en consecuencia es este el término que debe emplearse, lo que se pasa a sustentar de manera general, para después centrarse en los comentarios del recurrente.

Las notificaciones (art. 8, D. 806/20) que deben ser personales corresponden “1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo”; “2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos” y “3. Las que ordene la ley para casos especiales” (art. 290 del CGP), las que podrán realizarse “con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”.

Tal como se colige del artículo 8 del decreto, a la notificación personal contenida en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 se le estipuló la posibilidad opcional de otro trámite, más no está derogada, considerando el despacho que tanto el artículo 8 en mención como las normas del CPACA que reglamentan la notificación personal se encuentran vigentes y coexisten, razón por la cual es a criterio del juez la aplicación de una de estas y en este sentido surtir el trámite correspondiente.

De manera expresa y sin lugar a dudas, el artículo 8 del Decreto Ley regula la manera de notificar la demanda, indicando que las notificaciones personales también podrán efectuarse con “*el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, por tanto es claro que la notificación solo se tiene una vez la secretaría envíe la providencia (auto admisorio), toda vez que esta es carga del Juzgado (art. 278 del CGP), precisando igualmente el Decreto 806 de 2020 que “*Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio*”, de lo que se desprende que los anexos físicos que se entregaban al juzgado ya no solo no son obligatorios, sino por el contrario, se impone que estos no sean entregados de manera física en ningún momento, conclusión a la que se llega por ser la filosofía y finalidad del Decreto¹, tal como se advierte de los artículos 1, 2, 3 y 4, además de la clara idea que se tiene de limitar solo a lo estrictamente necesario la presencia de usuarios en las instalaciones judiciales, por lo que suena ilógico y contradictorio, exigir traslados y demandas físicas para ser entregadas en las sedes para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la permanencia de las copias de la demanda y sus anexos en secretaría a disposición de los notificados, lo que hace innecesario el periodo de 25 días para iniciar el respectivo término de traslado, único fin útil de la norma.

Es evidente entonces que el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020, implementa un trámite distinto al de los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 que regulan la notificación personal en la jurisdicción contenciosa administrativa, ya que de manera íntegra regula todo el procedimiento a adelantar, sin que sea viable que se pretenda tomar parcialmente elementos de una norma y otros elementos de la otra para constituir una forma de notificación, es decir, un híbrido entre los dos marcos normativos, ya que esto iría en contra de la integridad de la norma procesal, haciendo una combinación que no pretende el legislador, pues de ser así, de manera clara hubiera establecido ésta en el nuevo sistema de notificación o habría indicado que se trata de una subrogación o modificación legal; por tanto, es claro que la finalidad no era otra que dar dinamismo al proceso judicial en general y en particular al procedimiento de la notificación personal, así como la necesidad de limitar la concurrencia a las sedes judiciales, lo que de manera clara se desprende del Decreto Ley 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020², siendo el artículo 8 del aludido decreto, la nueva regla regente en materia de notificación personal³, la cual se debe aplicar de manera íntegra⁴ y con prevalencia⁵

¹ La Ley 57 de 1887, establece el criterio de una interpretación histórica y del contexto, que permite establecer cuál es la finalidad pretendida a partir de la lectura integral del respectivo marco normativo, así como del contexto en que esta se expide. “ARTICULO 30. INTERPRETACION POR CONTEXTO. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto”.

² “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

³ Ley 153 de 1887 “ART 11. Los decretos de carácter legislativo expedidos por el gobierno á virtud de autorización constitucional, tienen completa fuerza de leyes”.

⁴ Ley 153 de 1887 “ART 3. Estímese insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia á que la anterior disposición se refería”.

⁵ Ley 153 de 1887. “ART 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria á otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior”.

de lo normado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, por los principios procesales y la finalidad que se pretende.

No puede obviarse que de conformidad con la Ley 153 de 1887, los Decretos Legislativos tienen fuerza de ley, razón por la cual se trata de una ley en sentido material, que al ser confrontada con otra como es la Ley 1437 de 2011, en particular en el tema de la notificación personal, se estaría enfrentando a una derogatoria tácita en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887, por cuanto se profiere “una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”, sin embargo, este no es el caso, pues se estableció que ésta también podría emplearse, trayendo un procedimiento opcional y con ello preservando la vigencia de la Ley 1437 de 2011 -arts. 199 y 200-.

Ahora, dado que el tema de la aplicación de los 25 días de “colchón” que trajo la modificación del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por la vigencia del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 ha resultado controvertido pese a la claridad y la obligación de aplicar integralmente el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se debe precisar que la misma no es viable, ya que se reitera: i) en el D. L 806 de 2020 no fue estipulado; ii) no atiende a la finalidad y objeto del D. L; iii) se presenta como una variante opcional de notificación y no como una derogatoria tácita; iv) está prohibido combinar normas procesales cuando el legislador regule por completo la materia; y v) finalmente por la disposición expresa del Gobierno Nacional como legislado extraordinario de eliminar dicho plazo, lo que se desprende de lo consagrado en el inciso 3 del artículo 8 del D. 806 de 2020 en cuanto expone que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”; aserto que no permite otra conclusión que la inexistencia de los aducidos 25 días, pues estos no corresponden a términos de traslado ni a términos de notificación.

La notificación es un acto o actuación que si bien está a cargo tanto de la parte demandante (con el envío de demanda y anexos) y del juzgado (con el mensaje de datos por secretaría), se entiende surtida solo una vez se hayan superado 2 días hábiles siguientes a realizarse dicho envío, corriendo los términos a partir del día siguiente al de la notificación, refiriéndose como términos, a los de traslados, pues la norma en este caso no distingue.

Teniendo como punto de partida lo antes expuesto se comentan los argumentos que opone el despacho al recurrente en el siguiente sentido.

Al preferirse el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se viola el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Este aserto se sustenta en que si bien se eliminan en la práctica un plazo de 25 días a la parte demandada adicionales para contestar, este lapso no corresponde a términos de traslado o para contestar, pues la norma que los incorporó modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y no el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, la cual es la disposición que en realidad contempla el término de traslado, teniendo el legislador libertad configurativa en este sentido, por lo que se concluye que no se modificaron los términos de traslado ni para contestar la

demanda, que aún continúan siendo de 30 días conforme con artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y así se dispuso en el auto recurrido, término por demás bastante amplio para que se ejerza el derecho de contradicción y defensa, pudiéndose incluso ampliar en caso de pretender presentar dictamen pericial. Se precisa que los referidos 25 días no hacen parte del término para contestar la demanda sino para consultarla en la secretaría del Juzgado, lo que pierde sentido en el marco de la pandemia, y es por ello que la demanda y sus anexos ya están en poder de las partes de manera digital.

No se elimina el término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 por el Decreto 806 de 2020. Como ya se expuso por el despacho, la norma no contempla una derogatoria ni expresa ni tácita, sino la coexistencia de las modalidades o procedimientos de notificación personal, por cuanto así lo definió expresamente el Gobierno Nacional al estipular la expresión “también podrán efectuarse”, siendo la elección un mecanismo que corresponde definir y que para el despacho por temporalidad, especialidad, contexto, finalidad, objeto y principios procesales, debía prevalecer el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Contrario a lo manifestado por la parte actora y con la salvedad de que se considera que no existe una derogatoria tácita del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el despacho precisa efectivamente no hay variación o modificación en los términos para contestar la demanda -trasladado- sino exclusivamente se incluyó otra posibilidad de trámite para la notificación personal.

Lo primero que hay que establecer es que sea uno u otro el marco normativo aplicado, los 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para el traslado de la demanda, deben otorgarse, caso diferente es lo regulado respecto a la notificación personal de las entidades públicas y es aquí donde se centra la discusión, ya exponiéndose en gran medida los argumentos del despacho.

i) Dos normas regulan el mismo tema -notificación personal-, por lo que, en un estado de normalidad, debería entenderse que se presentó una derogatoria tácita, en virtud de los artículos 2, 3 y 40 de la Ley 153 de 1887, por lo que no es necesario que exista manifestación expresa del legislador respecto a la derogatoria, pues para ello existe la institución de la derogatoria tácita, tal como se desprende las normas que para su mayor comprensión se citan:

Art. 2o.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.

Art. 3o.- Estímase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador, o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

...

Art. 4o.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Basta leer el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para concluir que efectivamente se reguló por esta la notificación personal, por lo que no se está frente a una modificación o adición a los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011. Se insiste, no se habla en esta ocasión de una derogatoria tácita, dado que solo se estableció como una opción adicional de notificación personal.

ii) El término de 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, no corresponde a términos de traslado sino una suma que se hizo durante el trámite de la notificación personal a las entidades públicas, correspondiendo el término de traslado a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, siendo esto tan evidente que este artículo se denomina traslado de la demanda y a su vez el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 reza que una vez realizada la notificación “**el traslado o los términos que conceda el auto notificado**, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación”, por lo que una cosa es el término de traslado que regula el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 y otro los 25 días que contempla el artículo 199 de la Ley 1564 de 2012.

iii) Existe una incompatibilidad lógica entre los términos de 2 días que contempla el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto ambos, sin corresponder a términos de traslado, regulan situaciones similares y contemplan este lapso una suerte de colchón para posibilitar dar certeza de la notificación y actuaciones de parte.

Obsérvese la redacción y similitud de las normas en este sentido y para ello se cita y resalta lo pertinente:

-Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

...

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

-Decreto 806 de 2020. ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

...

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De su confrontación no resulta lógico sostener que dos normas son aplicables íntegramente cuando regulan el mismo escenario contemplando ambas el punto de partida para el cómputo de términos de traslado, indicando una que los términos de traslado iniciarán una vez vencido el término común de 25 días después de la última notificación -art. 199, L. 1437/11- y la otra que los términos de traslado empezarán a correr al día siguiente de la notificación, la cual se entiende surtida a los dos días de la remisión del correo -art. 8, D. 806/20-.

Pretender integrar o combinar las dos normas, trae un tema de mixtura normativa que la ley no autoriza y va en contravía del principio de integridad normativa, creando una tercera norma o procedimiento, que además de chocar con la lógica que indica que

una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y la mutua exclusión, desconoce la literalidad de la norma, pues se reitera, la lectura de ambas da cuenta del punto de inicio de los términos de traslado.

Aceptar la postura de la parte recurrente llevaría a concluir que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 8 contempla que la notificación se entiende surtida una vez vencido los 2 días después de la remisión al correo electrónico y que realizada bajo este supuesto la notificación, inician los 25 días del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y superados estos, los 30 días de traslado del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, desconociendo sin sustento, el por qué no se aplica y atiende lo dispuesto en el artículo 8 inciso 3 del citado decreto en cuanto a **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

iv) Finalmente hay unos temas prácticos que se suman a la discusión y que permiten reforzar lo que en esta providencia se sustenta. En primer lugar, los 25 días de que trata el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, si alguna finalidad pudieron tener, sería el que los demandados reclamaran copias físicas de traslado de la demanda en la secretaría del juzgado, o que durante este plazo se realizara, sea por la parte demandante o por la secretaría del juzgado, la remisión por correo certificado de los traslados físicos, circunstancias que ya no se contemplan en tanto el artículo 6 como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, elimina las copias físicas y las copias de traslado e impone por regla general la aplicación de los medios digitales y electrónicos- TICs-.

En segundo lugar, la finalidad es buscar un dinamismo, celeridad y economía en el proceso, como se desprende de las consideraciones y reglas introducidas por el Decreto 806 de 2020, incluso de la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, en cuanto indica:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.

El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Como se observa en la reforma al CPACA, queda claro que la interpretación dada por el Juzgado es la acorde a las normas ya vigentes.

En conclusión, no es que para el despacho haya sido parcialmente de recibo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o que entienda derogada en su integridad el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sino que para el juzgado, ambas normas están vigentes, coexisten y son aplicables, solo que al momento de producirse el auto era menester determinar cuál aplicar, resolviéndose el despacho por las amplias razones expuestas, por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por todo lo expuesto, el despacho reitera lo ordenado en la parte resolutive del auto recurrido y fija en este sentido su posición respecto a la notificación y término de traslado en virtud del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **no reponiendo en consecuencia la decisión.**

Finalmente, dado los efectos del artículo 118 inciso 4 de la Ley 1564 de 2012, el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

R E S U E L V Eⁱ

Primero. NEGAR la reposición del auto 103 del 30 de julio de 2020 presentado por la entidad demandada.

Segundo. PRECISAR a las partes que el término de 30 días de traslado para la contestación de la demanda otorgado por el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b449d45d804114d4087ede4201a488d2b0edcecfb27fe579578cb95ec5dd
6dfd**

Documento generado en 11/03/2021 01:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 166

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Carlos Harold Lozano Ruiz y otros
Demandado	Metro Salud y otros.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2017 00493 00
Asunto	Resuelve solicitud - Releva Perito del cargo y se nombra uno nuevo

Mediante auto del 12 de marzo de 2020 se designó al Centro de Estudios en Derecho y Salud -CENDES- para que a través de un profesional idóneo del área de la Salud analizara la historia clínica de la señora Flor Ángela Quirama Arenas, a fin de determinar si la atención brindada fue acorde a la *lex artis médica* y dé respuesta al cuestionario formulado por la parte actora, conforme a la prueba pericial ordenada en auto del 23 de enero de 2020 en el que se acató lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en pronunciamiento del 21 de noviembre de 2019.

Así, el apoderado de la parte demandada - *Sindicato Nacional de Ginecología y Obstetricia* -SOGO- mediante memorial que obra en el expediente electrónico bajo la denominación *02SolicitudDesistimientoPrueba*, solicita el desistimiento de la pericia, para lo cual propone como fundamentos que la parte demandante no ha cumplido con la carga de tramitar el dictamen solicitado pese a que fue requerido por el Despacho para tal fin.

Al respecto es menester señalar que la parte demandante mediante archivo nombrado como *15EnvíoOficioNotificacionPeritoCendes* que obra en la carpeta digital, se dejó constancia del trámite llevado a cabo en relación a lo requerido, sin que la realización de la pericia solicitada sea efecto de la desidia del demandante, pues el coordinador del CENDES según memorial visible en el expediente electrónico bajo la denominación *12RespuestaAmparoPobreza*, dio respuesta al Juzgado señalando que la entidad no cuenta con la capacidad económica de asumir bajo su propio costo el dictamen ordenado, por cual se negó lo solicitado.

Conforme con lo anterior, debe señalar el Despacho que es procedente relevar del cargo al Centro de Estudios en Derecho y Salud -CENDES- según las razones expuestas y en este caso, dando valor a su respuesta, el Despacho decide nombrar como perito para tal fin a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia. Su director o representante designará la persona o personas que deban rendir el dictamen solicitado contando para ello con el término de cinco (5) días, a partir de la recepción de este, quien, en caso de ser citado, deberá concurrir a la correspondiente audiencia de contradicción del dictamen. Para el efecto, por la secretaría del Juzgado se remitirá telegrama.

El dictamen deberá ser rendido dentro de los 15 días siguientes a la posesión del perito. Su contradicción se cumplirá con fundamento en lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que la prueba pericial se ordenó el 12 de marzo de 2020 antes de la publicación oficial de la avenida ley 2080 de 2021, normativa que indica en su artículo 86 inciso 4 lo siguiente.

(...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

(...)

En el citado telegrama se advertirá que la demandante cuenta con amparo de pobreza, lo cual de conformidad con el artículo 154 del C.G.P., lo exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1924f6b992bbe3be8c5f9eb3abe4b93933b7e062263e83f76644ec90d2
9d1b65**

Documento generado en 11/03/2021 01:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 160

Medio de control	Ejecutivo
Demandante	José Ignacio Elejalde Alfonso y otros
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2019 00457 00
Asunto	Siga adelante la ejecución

Mediante auto 202 del 28 de noviembre de 2019, el juzgado libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“(…)

Primero. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del MUNICIPIO DE RIONEGRO y a favor de los señores Marta Lucia Elejalde Alfonso, Jaime Enrique Elejalde Alfonso, José Ignacio Elejalde Alfonso, Rodrigo de Jesús Elejalde Alfonso, Álvaro de Jesús Elejalde Alfonso, María Elena Elejalde Alfonso, Margarita Rosa Elejalde Alfonso, María Cecilia Elejalde Guzmán, Ángela María Elejalde Guzmán, de acuerdo a la distribución de adjudicación que se definió en la escritura pública 3.421 del 11 de diciembre de 2017, por la suma que conforme a la liquidación se determine, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, sin perjuicio de lo que finalmente se precise en la providencia que disponga seguir adelante con la ejecución o el auto que apruebe o modifique la liquidación del crédito. Segundo. RECONOCER el pago de intereses conforme lo dispone el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, desde el 12 de septiembre de 2017.

Tercero. NOTIFICAR por secretaría, de manera personal el presente auto al representante legal de la entidad demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, una vez la parte actora acredite el cumplimiento de la carga impuesta; haciéndole saber al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días para el pago del crédito y de diez (10) días para proponer excepciones, tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, y por estados al actor, una vez acreditada el cumplimiento del numeral siguiente por la parte ejecutante.

La demanda y sus anexos fue notificada a la entidad demandada en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el 16 de febrero de 2021, allegándose por parte de la entidad demandada el mismo 16 de febrero de 2021 pronunciamiento ante la demanda, en la cual en términos generales acepta los hechos de la demanda, pero con la precisión que no se comparte que la totalidad de la obligación recaiga en la entidad, pues dada la condena en solidaridad, aduce que la entidad solo estaba llamada a responder por el 50% de la condena, lo que así se reconoció y pago, tema que tampoco tiene discusión en el proceso.

Afirma que si la parte actora tenía la intención de cobrar de la entidad el 100% debió de manera expresa solicitarlo en la cuenta de cobro radicada, lo que no hizo y por tanto, el ente territorial solo pago lo que en virtud de la solidaridad y a falta de precisión de la condena, correspondía como codemandada, que era la mitad o el 50% de la misma. Por lo anterior, se alegan como excepciones el pago.

La entidad demandada cumplió con la carga de remitir previo o simultáneo a la remisión a este juzgado de la contestación a la demandante, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y del art. 241 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se entiende surtido el traslado de los 3 días.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene lo dispuesto en el Título IX De las Obligaciones Solidarias, del Código Civil, marco normativo del cual se extrae en conjunto que cuando existe una condena solidaria o, cuando en casos de providencias judiciales se condena a una obligación a dos o más personas sin precisar que se trate de una obligación conjunta o sin solidaridad, presumiendo así la solidaridad -art. 1568 CC-, se da aplicación a lo dispuesto en el Código Civil, por lo que en conforme con el artículo 1570 del CC, la parte demandante podrá hacer el pago a cualquiera de los demandantes y con ello se entiende extinta la obligación; por su parte, el acreedor podrá solicitar y demandar contra cualquiera de los deudores solidarios el cumplimiento o pago de la obligación según lo dispuesto en el artículo 1571 del CC.

Sumado a lo anterior, prescribe el artículo 1572 del CC que la obligación cumplida en parte no extingue el cumplimiento de la misma, sino en la parte o porcentaje que hubiese sido satisfecha, lo que se complementa con el artículo 1571 del CC en cuanto a que la demanda y con ello el cobro puede ser dirigido contra uno o varios de los deudores solidarios, quienes no podrán alegar u oponerse alegando el beneficio de división, por lo que esta obligado a quien se demanda, de ser el caso, a cumplir con la totalidad de la obligación si el demandante solo se a dirigido a este y no ha condonado a los otros deudores -art. 1575 del CC- o renunciado a la solidaridad -art. 1573 del CC-.

Por lo antes expuesto, tal como se colige de las normas, elevado el cobro a la entidad pública, esta está en la obligación de cubrir o cumplir con el 100% del pago de la condena, sin perjuicio de las acciones que le atañen en ejercicio de la acción de repetición¹ o el derecho a subrogarse el cobro de la cuota parte que corresponde frente a los demás deudores solidarios -art. 1579 CC- o incluso de cobrarse el 100% de considerar que su obligación solo se basa en la solidaridad legal o contractual², pero el responsable es el codemandado.

En ese orden de ideas, sin discusión en el proceso se encuentra que la parte demandante elevó a la entidad demandada el cobro de la obligación emanada de la sentencia proferida por esta jurisdicción, siendo su propósito el cobro efectivo del 100% de la condena, dado que no había renunciado de manera expresa y no hay actuación que dé a entender que lo haga de manera tácita, a la solidaridad del deudor, que no condonó la cuota parte al codeudor, no estando obligado a dividir la obligación al cobro y no estando en la posibilidad al entidad como deudora solidaria de alegar derecho de exclusión, división o beneficio de preferencia o figuras similares, no son de recibo los argumentos expuestos por el ente territorial.

En razón de los anteriores argumentos, entendiendo que en virtud del artículo 1625 numeral 1 del Código Civil, la obligación solo se extingue con el pago o solución efectiva de la misma, lo que conforme con el marco normativo referenciado, tratándose de obligaciones solidarias incluso, solo ocurre con el 100% de la obligación, la cual debe o puede ser cancelada por cualquiera de los deudores o por quien sea el requerido por el acreedor, sin lugar a que la entidad como requerida pueda eximirse alegando el pago parcial o su cuota parte, se tiene como no acreditada en el proceso el pago de la condena, sino que se trata de un pago parcial, adeudando lo correspondiente al 50% de la obligación inicial.

¹ CE S3, 22 jul 2009, e11001-03-26-000-2003-00057-01(25659). Mauricio Fajardo Gómez.

² CE S3A, 12 may 2011, e52001233100019990012701(18446). Mauricio Fajardo.

Por tanto, se tiene que el pago por valor de \$111.603.094 que aceptan las partes y se corrobora en el proceso fue pagado, constituye un pago parcial y en ese orden de ideas, se adeuda el valor restante más los correspondientes intereses de mora.

Conforme con todo lo expuesto SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la suma insoluta de \$111.603.094, más los intereses que correspondan. Igualmente se proceda con la liquidación del crédito en los términos de los artículos 440 y 446 del CGP y del auto 202 del 28 de noviembre de 2019.

Se condena en costas, conforme a los artículos 440 y 446 del CGP por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. DECLARAR no probada la excepción de pago alegada por el Municipio de Rionegro.

Segundo. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de los señores Marta Lucia Elejalde Alfonso, Jaime Enrique Elejalde Alfonso, José Ignacio Elejalde Alfonso, Rodrigo de Jesús Elejalde Alfonso, Álvaro de Jesús Elejalde Alfonso, María Elena Elejalde Alfonso, Margarita Rosa Elejalde Alfonso, María Cecilia Elejalde Guzmán y Ángela María Elejalde Guzmán, a cargo del Municipio de Rionegro, por la suma de \$111.603.094, más la liquidación de intereses, sin perjuicio de lo que se determine finalmente en la etapa de liquidación del crédito (art. 446 CGP).

Tercero. ORDENAR a cualquiera de las partes, que proceda conforme con los artículos 440 y 446 del CGP con la liquidación del crédito.

Cuarto. CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, en los términos de los artículos 440 y 446 del CGP, por la suma equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente correspondiente a agencias en derecho; respecto a las expensas o gastos por las que resulten probadas.

Quinto. NOTIFICAR la presente providencia conforme la Ley 1437 de 2011, a las partes.

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54148b08f3d5c91f8aaff18301fe4fa40db0775f2d47892a35835c414
eef12e9**

Documento generado en 11/03/2021 01:00:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 68

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yadira Conrado Pinilla
Demandado	ESE Hospital La Maria y Otra
Radicado	N° 05001 33 33 025 2018 00416 00
Asunto	Traslado de Informe

Acorde con las prescripciones contenidas en el artículo 277 del Código General del Proceso, se da traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin, si a ello hubiere lugar, de solicitar la aclaración, complementación o ajuste del informe remitido por la Superintendencia Nacional de Salud y que obra en el expediente electrónico bajo las siguientes denominaciones:

09ConstanciaRecepcion

10RespuestaOficio3SuperintendenciaNacionalSalud

11RespuestaOficio3SuperintendenciaNacionalSaludAnexo

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ced9f8ec4b72800ab65b84d87d41721b87c3afa52252c826fe7ee4e550c574e5

Documento generado en 11/03/2021 01:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.158

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier Ignacio Ramírez Henao
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00027 00
Asunto	Admite Demanda

Dado que se cumplen los requisitos exigidos en el auto No. 107 del dieciocho (18) de febrero de 2021, y los demás requisitos como los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Javier Ignacio Ramírez Henao, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Medellín.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: victoralejandrорincon@hotmail.com; gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoRpYrCXF6JCnyZSYqN3v5oB7TvrVjdcLxj7jBb6QifaJw?e=XqB3hj

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Código de verificación:

d8c2f49fe133abda4fc82e7eafc1b026b040054464e0593ae12356808a648d96

Documento generado en 11/03/2021 01:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.160

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Gómez Arango
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00033 00
Asunto	Admite Demanda

Dado que se cumplen los requisitos exigidos en el auto No.111 del dieciocho (18) de febrero de 2021, y los demás requisitos como los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor Juan Carlos Gómez Arango, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Medellín.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de la entidad demandada Municipio de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho, conforme con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la demandada, el Ministerio Público y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advertiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3° y 173 inciso 2° del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: birbirloque@gmail.com, victoralejandrорincon@hotmail.com, gutierrez.casta.carolina@hotmail.com; notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.y procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EltH9FqMxGIMtcbrFBRpmCcBzReUNGJCGiHtahK3UJcZKA?e=m5wMq4

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MEDELLIN**

En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.

Código de verificación:

9d1aab6b76f0edf6d2bdac2f53095d0a5e4c0ab3aaa6083a89753de709fadf5a

Documento generado en 11/03/2021 01:00:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 162

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Ángela María Gómez Villegas
Demandado	Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00079 00
Asunto	Admite demanda

Dado que se cumplen los requisitos de los artículos 161 y siguientes de la Ley 137 de 2011 así como los contemplados en la Ley 2080 de 2021, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora Ángela María Gómez Villegas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: NOTIFICAR de manera personal al representante legal de las entidades demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21), esto es, por secretaría del juzgado a través del correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia del presente auto admisorio

Segundo: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público Delegado ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 48, L. 2080/21).

Tercero: CORRER traslado de la demanda a las demandadas, el Ministerio Público, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los demás sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, con el fin de contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes; precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la última notificación que realice la secretaría del juzgado, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080.

Con la respuesta de la demanda, la parte accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, los dictámenes que considere necesarios, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, **advirtiéndose que la omisión de allegar los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima,** de conformidad con lo previsto por los

numerales 4 y 5 y el párrafo 1º respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto: ORDENAR que los llamamientos en garantía, demandas de reconvención y todo pronunciamiento que consideren pertinentes las partes, activa o pasiva, o cualquier otro sujeto procesal, sean remitidos inicialmente o de forma simultánea al correo oficial de la parte contraria, Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica y en general a todos los demás sujetos procesales, con los anexos pertinentes.

Cumplida la anterior carga por la respectiva parte o sujeto procesal, se remitirá al correo del juzgado, el documento y sus anexos con el correspondiente acuse o constancia de recibido, procediendo el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto para notificaciones o traslados en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 según sea el caso.

Quinto: ADVERTIR a las partes y demás sujetos procesales, con relación a la solicitud de pruebas correspondiente a “OFICIOS” o “EXHORTOS”, que conforme lo consagran los artículos 78 numeral 10, 84 numeral 3º y 173 inciso 2º del C.G.P., es su deber *abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*, carga procesal que al ser omitida impone al juez el deber de abstenerse de ordenar su práctica. De esta forma, en la medida en que es carga procesal de la parte y se trata de documentos que pueden ser obtenidos por sus propios medios, deberá ser allegado al despacho constancia de su solicitud ante la entidad respectiva dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, lo anterior a efectos de que sean admitidos como prueba en la audiencia inicial.

La constancia de la solicitud y su respuesta, se allegarán igualmente de manera digitalizada al correo electrónico de contacto memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. Otros contactos: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesmedellin@lopezquintero.co; procesos@defensajuridica.gov.co; procuradora168judicial@gmail.com.

Sexto. El expediente electrónico podrá ser consultado en el vínculo que se registra a continuación. Se advierte a las partes, terceros y en general cualquier sujeto procesal, que este sólo tiene fines de consulta y su administración es exclusiva del juzgado. Igualmente, el manejo que del acceso al expediente se otorgue es responsabilidad exclusiva de quienes inicialmente son autorizados con la recepción del presente auto.

Séptimo. ESTABLECER como medio oficial de contacto del juzgado el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co Se insta a las partes y sujetos procesales, a que consulten de manera virtual por la ruta establecida para ello, los estados y traslados de este despacho.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvxN6uUWoWRFicGhejAOCQgBKh5StkQ6DvMxFVnqnZpBcA?e=OefzcN

Octavo. RECONOCER personería para representar judicialmente a la parte demandante a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. No. 165.819 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e586202dd153b71e6d1818ae39a05488d66a42c6a21265de2d046d144ee7ba7d

Documento generado en 11/03/2021 01:00:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Interlocutorio No. 161

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Doralba de Jesús Carmona Osorio
Demandado	Instituto de Deporte y Recreación de Caldas - INDEC-
Radicado	05001 33 33 025 2020 00014 00
Asunto	Niega Recurso Reposición / Concede apelación

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la entidad demandada el 3 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto 102 del 18 de febrero de 2021, notificado por estados conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, se resolvió lo pertinente a las excepciones, decretos de pruebas, se fijó el litigio y se dio traslado para alegar de conclusión.

Contra la anterior providencia, la parte demandante interpuso en términos, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el cual fue resuelto en lo pertinente a la reposición por este despacho y dio trámite a la apelación para que fuera resuelta en lo de su competencia al Tribunal Administrativo de Antioquia, por auto 150 del 14 de marzo de 2021.

El 3 de marzo de 2021 la entidad demandada, ya de manera extemporánea y fuera de los términos de ejecutoria, presentó escrito contentivo de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por este despacho en materia de pruebas en el auto 102 del 18 de febrero de 2021, recurso que se reitera fue presentado de manera extemporánea y en consecuencia daría en principio a su rechazo de plano.

CONSIDERACIONES

Se precisa que el auto que resolvió el decreto de pruebas es el 102 del 18 de febrero de 2021, susceptible tanto del recurso de reposición y de apelación en los términos del artículo 242 y 243-9 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente, pero para ello debe presentarse el recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación, lo que procedió a materializarse por estados el 19 de febrero de 2021 conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Ley 1437 de 2011, en lo concerniente al recurso de reposición, remite al Código General del Proceso, norma que en el artículo 318 precisa que este debe interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes; por su parte, el artículo 244¹ de la Ley 1437 de 2011, advierte que el recurso de apelación interpuesto contra autos proferidos por fuera de audiencia y notificados por estados, debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

¹ Ahora regulado por el artículo 244 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, mod, Ley 2080 de 2021.

No es posible considerar y desde ya se advierte, que la suspensión de términos de que trata el artículo 118 de la ley 1564 de 2012, se refiera al término de ejecutoria, pues este atiende a la finalidad de los recursos, mientras que la suspensión de que habla la norma ibidem, es en lo concerniente a un término para cumplir con una carga o actuación en el proceso, verbi gracia, los términos de traslado para alegar por escrito que en el auto 102 del 18 de febrero de 2021 se otorgaron.

Sin embargo, en aras de una garantía procesal, en aplicación del artículo 318 párrafo de la ley 1564 de 2012 y a efectos que el Tribunal Administrativo de Antioquia se pronuncie, si así lo considera, el despacho da trámite al recurso de apelación en el sentido que dispone el párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, esto es, como apelación adhesiva, toda vez que el auto que admitió la apelación fue proferido y notificado el 4 de marzo de 2021, mientras que el recurso se interpuso el 3 de marzo de 2021, es decir, aún no había quedado ejecutoriado aquel.

Por lo expuesto, se rechaza de plano al no presentarse en términos el recurso de reposición y se otorga bajo la figura de la apelación adhesiva, el de apelación para que el *ad quem* lo desate de considerarlo pertinente.

Se precisa que no se dio traslado de los 3 días a la parte contraria, por cuanto la figura del recurso de adhesión no lo contempla en su trámite, y en especial, porque la parte demandada y recurrente cumplió la carga de remisión a los demás sujetos procesales en los términos del artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011.

El link o enlace para consulta es el que sigue:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiERKBnX_1tFoXS7f5lxHyMBO4UpEj_8OX1hEeDUUQfkW?e=ppRHZB

Debido a lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

R E S U E L V E

Primero. RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto 102 del 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas.

Segundo. CONCEDER y dar trámite a la apelación adhesiva de la parte demanda en los términos del artículo 322 párrafo de la Ley 1564 de 2012, como se explica.

Tercero. NOTIFICAR por estados a las partes y demás sujetos procesales.

Cuarto. EJECUTORIADA la providencia, remítase el expediente físico y el enlace a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia para reparto.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a57e3fe162d39a857d3bb355a1d6020e19b22430efd61102181823f1bc0d4
e1**

Documento generado en 11/03/2021 01:00:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>
--



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 103

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Fernando Antonio Orrego y Otros
Demandado	Consortio Hidroeléctrica Hidroituango S.A.E.S.P y Otros
Radicado	N° 05001 33 33 025 2021 00008 00
Asunto	Dispone corrección registro de actuación y precisa términos

Revisada la actuación observa el Juzgado que mediante auto N°103 del 11 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia y concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para subsanarla, so pena de rechazo. Sin embargo, el registro de la actuación en el estado de notificaciones fue erróneo por cuanto se anotó “*Auto Admisorio de la Demanda*” cuando en realidad era inadmisorio.

De igual manera se advierte que pese al error en el registro, la providencia inadmisoria se insertó correctamente en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial y en los estados electrónicos del Juzgado, siendo de fácil acceso y consulta para la parte interesada. No obstante, hasta al momento no se ha pronunciado sobre la subsanación ni la situación puesta en conocimiento.

Así las cosas, en cumplimiento de los deberes previstos en el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012 y apelando al principio de confianza legítima se **ORDENA** corregir por conducto de la secretaría del Juzgado el registro concerniente al auto N°103 del 11 de febrero de 2021, en el sentido de aclarar que a través de dicha providencia realmente se inadmitió la demanda.

También se **PRECISA** que el término de diez (10) días concedido en dicho auto, iniciará al día siguiente de la notificación por estados de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea83e31ea93d108aeaf5868d1006365f9e5c32e4a1a7ed8f17e52f811001e1a3**
Documento generado en 11/03/2021 01:00:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos Alzate Ospina
Demandado	Nación – Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicado	05001 33 33 025 2021 00076 00
Asunto	Declara impedimento

OFICIO No 66

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

Ciudad

Mediante el presente remito el expediente de la referencia en consideración a que, en el asunto repartido a este despacho, se vislumbra causal de impedimento que imposibilita a la suscrita Juez conocer del mismo, la que involucra a los demás jueces de esta jurisdicción con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución DESAJMER18-8020 de 4 de octubre de 2018 y el acto administrativo ficto o presunto que se configuro en los términos del artículo 86 del CPACA, proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial , con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha resolución, mediante el cual se resolvió en forma negativa el carácter de factor salarial de la bonificación y en consecuencia sea tenida en cuenta los correspondientes factores para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro. (art.187 inc. Final CPACA).

De dicho asunto se tienen como disposiciones quebrantadas la ley 4ª de 1992 y el artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

Se aduce además que el acto administrativo que creó la bonificación judicial para empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, es el Decreto 383 de 2013 en su artículo 1º el cual considera violatorio del principio de legalidad. Agrega que la bonificación judicial prevista en mencionado decreto restringe el concepto de salario determinado por la ley, las normas y la jurisprudencia.

De igual forma se señala que el desconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial puesto que ella es pagada mensualmente, de carácter obligatorio y remuneratorio por el servicio prestado, sumado a que responde a la finalidad de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Rama Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que la presente demanda va dirigida a lograr que la prestación denominada “*bonificación judicial*” sea tenida en cuenta como factor salarial, con incidencia prestacional a partir del momento en que se empezó a reconocer, reajustándose y pagándose la totalidad de emolumentos que con posterioridad a la expedición del Decreto 383 de 2013 se han cancelado sin observar este concepto como factor salarial, tales como vacaciones, prima de vacaciones, bonificación judicial, prima de productividad, cesantías, entre otros.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del Código General del Proceso, constituye causal de recusación o impedimento “*Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, interés directo o indirecto en el proceso*”.

Al analizar las pretensiones de la demanda y la situación fáctica en ella contenida, se advierte que con relación a los jueces administrativos se configura el impedimento, pues como funcionarios de la Rama Judicial les asiste un interés en las resultados del proceso, toda vez que un pronunciamiento favorable frente a las mismas podría constituir un precedente en su propio beneficio.

Lo anterior es motivo suficiente para considerar que la suscrita Juez podría tener interés en el asunto al proferirse sentencia favorable por resultar clara la similitud de las condiciones laborales con las de la demandante, así como las de los demás jueces administrativos de esta ciudad, quienes podrían eventualmente beneficiarse del pronunciamiento que al respecto se profiera, razón por la cual se deberá dar aplicación al artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Antioquia para que resuelva lo pertinente.

Atentamente,

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62d2406f677a65a179cefcc3ccc1d8b574b15dc780b83ce72a087bf0869389d6

Documento generado en 11/03/2021 01:00:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No.159

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de a Protección Social -UGPP-
Demandado:	Laura Rosa Rueda Rueda
Radicado:	05001 33 33 025 2020 00113 000
Asunto:	Establece trámite, fija el litigio incorpora pruebas, y da traslado para alegar.

Procede el Juzgado a determinar el trámite a seguir en el presente proceso acorde con la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Corresponde al juzgado ajustar el presente trámite a los nueva normativa dada la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificara la Ley 1437 de 2011; y en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1887¹, así como al principio de ultra actividad de la ley procesal, por lo que dará aplicación a los artículos 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011² y 182A ibídem³, disposiciones que posibilitan que se profiera sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o no resulte necesaria la práctica de pruebas, por lo que se ajustará al trámite, correspondiendo en esta instancia realizar el decreto de pruebas, la fijación de litigio y dar traslado para alegar a fin de emitir sentencia anticipada.

Contestación de la demanda.

Conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (mod. art. 38 de la L. 2080/21), solo corresponde en esta instancia dar traslado para resolver o hacerse pronunciamiento en lo que tiene que ver con las excepciones previas del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 y las de fondo de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin embargo en el presente caso no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte del Juzgado debido a que dentro del término legal la parte demandada no contestó la demanda.

Fijación del litigio

Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae a establecer si los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario deben ser anulados dado que no corresponde liquidar y reconocer como parte de la base de liquidación las primas de vida cara y

¹ Modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012.

² Modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

³ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.

licenciatura, debiéndose resolver en caso de accederse a las pretensiones de nulidad si hay lugar a devolución de las sumas reclamadas.

Decreto de pruebas.

Se decretan por cumplir los requisitos de ley las pruebas aportadas en la demanda, las cuales se encuentran enlistadas a folio 9 del archivo denominado *03Demandanda* del expediente electrónico y visibles a folio 15 a 92 del mismo archivo digital.

Traslado para alegar.

Debido a que sólo se anunciaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, mismas que han sido incorporadas al plenario por el Juzgado para valorarlas en su oportunidad legal, no es necesario convocar a la audiencia inicial de conformidad con el CPACA, artículo 182A, numeral 1 literales b) y c).

En consecuencia, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que por escrito presenten los alegatos de conclusión y el Ministerio Público concepto a través el correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se comparte el vínculo de acceso al expediente electrónico https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm25med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej1ktMj62EpI8MUd3qx-QBMN-oBAwJb6wqnFoM2mvcPA?e=8TPFz7

Se advierte que el acceso al expediente se comparte sin restricciones a las personas autorizadas en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 123 del Código General del Proceso bajo responsabilidad de las partes. Por ello deberán garantizar que su difusión a terceros se realice en los términos de las normas citadas y sólo con fines de consulta. Siempre que se adelante una actuación ésta será actualizada en dicha carpeta digital. Por lo anterior, no será necesario solicitar un nuevo acceso porque con el enlace podrán ingresar al expediente en cualquier momento.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: AJUSTAR el trámite procesal a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que modificó la Ley 1437 de 2011.

Segundo: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante

Tercero: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos: Acorde con los hechos y pretensiones de la demanda, el litigio se contrae en establecer si los actos

administrativos demandados se encuentran ajustados a la normativa aplicable al caso o por el contrario resultan anulables, dado que no corresponde liquidar y reconocer como parte de la base de liquidación las primas de vida cara y licenciatura. De igual manera será necesario resolver si procede devolución de suma alguna.

Cuarto: DAR traslado por el término de diez (10) días para que por escrito y mediante correo electrónico memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, las partes alleguen alegatos de conclusión y el Ministerio Público presente su concepto.

NOTIFÍQUESEⁱ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior. Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.</p>

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25be43413f00ea293264c4f9c074baf2068bed171514cfd83f54a332c76e93f4

Documento generado en 11/03/2021 01:00:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 66

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Olga Lucia Rendón Ramirez y Otros
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF - y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00255 00
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)** de manera virtual a través de la aplicación Teams.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86f161f6584797a85a411a54830558d9fb83b2e3f94795750383fdfee9e08a01

Documento generado en 11/03/2021 01:00:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No. 67

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Beatriz Elena Chavarria Pérez y Otros
Demandado	Instituto Nacional de Vias – INIVAS – y Otro
Radicado	N° 05001 33 33 025 2019 00326 00
Asunto	Fija fecha audiencia inicial

El Despacho convoca a las partes para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el **catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** de manera virtual a través de la aplicación Teams.

El ingreso a la diligencia estará ubicado en el Micrositio del Juzgado al que se accede por www.ramajudicial.gov.co / Juzgados Administrativos, en el enlace del cronograma de audiencias y que se crea días previos a la audiencia. Allí con los datos del proceso podrán ubicar fácilmente la conexión a la audiencia: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-25-administrativo-de-medellin/cronograma-de-audiencias>

Los apoderados de manera previa deberán consultar y leer cuidadosamente el protocolo de audiencias dispuesto en el Micrositio del despacho para que conozcan oportunamente los aspectos de orden técnico y logístico que deben tener en cuenta para su realización, los cuales están en el deber de extender a las partes, testigos, peritos y demás personas que vayan a intervenir en la diligencia. <https://bit.ly/2GsKaNI>

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

LUZ MYRIAM SANCHEZ ARBOLEDA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80956aa677c564f1b1e2a39065578991b270b7558148676056d3c9c916aacc8b

Documento generado en 11/03/2021 01:00:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

i

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

En la fecha se notifica por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 12 de marzo de 2021. Fijado a las 8.00 a.m.